

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

Honorable Representante

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para cuarto debate del **PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2022 CÁMARA - 018 DE 2021 SENADO "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria figuera"**

Respetado señor presidente,

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para cuarto debate del **PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2022 CÁMARA - 018 DE 2021 SENADO "Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria figuera"**.

Cordialmente,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR

Coordinador

Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

Ponente

Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN

Ponente

Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador

**INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.
294 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE
FORTALECE LA CADENA PRODUCTIVA DEL FIQUE Y SE PROMUEVE LA
ESPECIALIZACIÓN DE LA INDUSTRIA FIQUERA”**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 20 de julio de 2021 bajo la autoría del senador CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, y ya surtió con éxito sus dos primeros debates en el Senado de la República siendo aprobado en Comisión Quinta el 20 de abril del 2022 y en Plenaria el 16 de noviembre del 2022 de dicha corporación.

Frente al trámite en la Cámara de Representante, este Proyecto fue aprobado el 23 de mayo del 2023 por unanimidad de la Comisión Quinta, sin modificaciones al articulado propuesto en el informe de ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, promover la especialización de la industria fiquera nacional y establecer bases sólidas sobre el principio de generación de valor agregado en el uso de esta fibra natural a partir de procesos de investigación, transformación y comercialización.

La iniciativa está dirigida a fortalecer la dinámica productiva en torno al cultivo del fique como fibra natural de múltiples usos en los subsectores participantes de la cadena productiva, como respuesta al debilitamiento de este cultivo y la vulnerabilidad inherente a los ingresos de las familias campesinas que viven de la transformación de esta fibra natural.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El texto propuesto se encuentra compuesto por diecinueve (19) artículos incluida su vigencia como se relata a continuación.

El **artículo 1º**, contiene el objeto de la ley, la cual pretende crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva fiquera para que este y sus derivados tengan atención prioritaria por parte del Estado. Para ello el Gobierno Nacional deberá promover, fomentar y apoyar financieramente el cultivo del fique.

El **artículo 2º**, establece que el Gobierno Nacional hará uso eficiente y focalizado de los recursos

contemplados en el Fondo de Fomento Fiquero creado por el artículo 108 de la Ley 9° de 1983, esto con el objeto de lograr proveer financiamiento al sector del fique.

El **artículo 3°**, estipula que el Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero para que tengan participación directa en la toma de decisiones las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas de las distintas regiones del país, FENALFIQUE y la Industria Fiquera Nacional.

Por su lado, el **artículo 4°** indica que una vez establecido el Fondo se pondrá en operación con los recursos que la ley establece para tal efecto.

En el **artículo 5°** se considera la transformación del fique como una industria autóctona nacional, cuyas características provienen del aprovechamiento de esta fibra natural y los subproductos.

El **artículo 6°** determina que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es quien formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, así como todos los elementos que permitan el desarrollo económico del fique.

En el mismo sentido, el **artículo 7°** insta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a implementar un programa especial diseñado para promover la exportación del fique y sus subproductos, con el fin de contribuir a la especialización del sector.

Dentro del **artículo 8°** se contempla que el Gobierno Nacional reglamentará acciones tendientes a generar el acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción del fique, así como a crear un documento de política pública para el sector fiquero.

El **artículo 9°** establece la creación de una estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso del fique, en aras de incentivar la industria nacional y promover la inversión privada y asociaciones público-privadas.

En el **artículo 10°** se adiciona un párrafo al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020 determinando que en los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores del sector y se privilegiará los productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.

Por su lado, el **artículo 11°** estipula que las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de productores, además junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.

En el **artículo 12°** se insta a que las Corporaciones Autónomas Regionales con presencia en las zonas de producción, promuevan planes de manejo ambiental y sostenibilidad de los recursos

naturales focalizados en el cultivo de fique.

Por su lado el **artículo 13°** estipula que, pasados cinco (5) años a partir de la promulgación de esta ley, se hará una revisión de los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de darles continuidad.

En el **artículo 14°** se pretende que la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, elaboren un plan de acción que permita determinar los medios idóneos de cultivo del fique. Así mismo, se tiene en cuenta que en el plan de acción la UPRA priorice acciones y procedimientos para el cultivo del fique en los municipios afectados por la violencia y la pobreza.

En el **artículo 15°** se insta a las instituciones educativas, técnicas y tecnológicas en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación a desarrollar investigaciones sobre generación de valor a la economía fiquera, y acciones de fortalecimiento, mejora y recuperación del sector.

El **artículo 16°** establece la creación de un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo por parte del Ministerio de Trabajo de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, y otras entidades.

En el **artículo 17°** se impulsan programas para la consolidación de las asociaciones fiqueras, en lo relacionado con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía por parte del Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales.

El **artículo 18°** establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe fomentar la preservación del fique como recurso natural.

El **artículo 19°** establece la vigencia.

El articulado se sometió a revisión por parte del autor de la iniciativa, los ponentes de la misma y la Federación de Productores de Fique, con participación de representantes de Antioquia, Guajira, Cauca, Santander y Nariño; sobre el particular, se llevó a revisión el impacto de la ley en cuya recomendación los representantes coincidieron en la necesidad y urgencia de fortalecer el Fondo de Fomento Fiquero dispuesto en la ley de acuerdo a consideraciones de fondo que radican en la posibilidad de financiamiento del sector.

El texto inicial contaba con quince (15) artículos incluyendo su vigencia, durante el proceso legislativo se aprobó la incorporación de cuatro (4) artículos nuevos llegando a una totalidad de diecinueve (19) artículos que son los que se mantienen hasta el momento, con ligeras modificaciones.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY.

La industria fiquera en el país, a pesar de ser un desarrollo productivo a partir de una fibra natural de tipo autóctono nacional, adolece de instrumentos que impulsen los medios de producción orientados a la generación de valor agregado al tiempo que se reconoce su importancia para la sustitución de sintéticos que dadas las condiciones de la industria a nivel mundial pueden ser sustituidos con fines sostenibles, de manera que, el objetivo del presente Proyecto de Ley consiste en evitar que desaparezca una práctica ancestral colombiana, contribuyendo a la construcción de un camino productivo que aporte a la economía nacional al tiempo que recupera el esfuerzo realizado por los productores de fique que desde hace 50 años viene mermándose por la falta de apoyo al sector, la inexistencia de una regulación que pueda aportar a su desarrollo, el desplazamiento de la actividad por otros medios de producción de mayor rentabilidad y el debilitamiento de las familias rurales que en alguna medida han solventado sus necesidades con la venta de su producto obtenido en mayor proporción de la transformación artesanal.

Visto de otra forma, se pretende distinguir el cultivo del fique del eslabón productivo netamente comercial y reconocer además la importancia cultural que define al pueblo colombiano, lo cual es un deber que va en consonancia con la Constitución Política sobre la especial atención del Estado con el campo colombiano, no solo por el reconocimiento que a ello lleve la función de una ley, sino por el medio expedito de recuperación de una actividad productiva, máxime cuando la búsqueda de lo fundamental radica en el aprovechamiento de los medios de producción disponibles en el país.

Así mismo, generar economía en el pueblo colombiano en zonas donde históricamente desaparecieron las actividades laborales agrícolas como principal fuente de generación de ingresos y corrección de los índices de pobreza, es un criterio que debe atenderse desde lo institucional, en especial desde la oferta, de ahí que se requieran mecanismos de cambio estructural sobre actividades que en algún momento fueron importantes para el desarrollo productivo de la nación.

De otro lado, diversificar la producción agrícola depende en gran medida de la recuperación de espacio perdido por cuenta del retroceso de la agroindustria nacional, si bien es cierto que se necesita capital y trabajo para desarrollar un sector, también lo es el hecho de que se necesite voluntad institucional para acompañar los procesos que a ello conlleven, exponiendo en gran parte la brecha entre formalización de la actividad productiva agrícola y localización de mercados para la comercialización de sus productos.

Por lo general, una cadena productiva como la del fique, debilitada por los efectos de la competencia sobre los sustitutos y el comportamiento de los precios, implica avanzar en investigación del sector a nivel estructural, partiendo de la connotación sistemática del trabajo armonioso entre productores, asociaciones, federaciones, instituciones académicas y Estado, la mejor forma de corregir estos vacíos es mediante la puesta en marcha de una política apta para desarrollar un sector, en estas circunstancias, revivir aquello que en un momento fue parte vital del

entorno productivo nacional.

Sobre el comportamiento actual de la cadena del fique, con cifras a junio del 2021, la producción total fue de 19.703 toneladas, con un área total sembrada de 15.790 hectáreas, con un rendimiento por hectárea de 1.41 toneladas. Los departamentos de Nariño y Cauca, concentran el 77% de la producción total de fique, y también se presenta producción de esta fibra en otros nueve (9) departamentos del país. Los datos agregados de producción y área se muestran en la tabla 1.

Tabla 1. Área, Producción y Rendimiento Departamental (2017 – 2020)

Dpto.	ÁREA SEMBRADA (Has.)				ÁREA COSECHADA (Has.)				PRODUCCIÓN (Ton.)				RENDIMIENTO (Ton/Ha.)			
	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020
NARIÑO	5.982	6.134	6.196	6.200	5.775	5.947	6.020	6.162	7.454	7.742	8.882	8.730	1,29	1,3	1,48	1,48
CAUCA	5.199	5.283	5.761	5.780	5.119	5.346	5.608	5.798	7.528	7.537	7.087	7.043	1,47	1,41	1,26	1,26
SANTANDER	898	815	883	891	595	895	819	808	1.356	1.377	1.259	1.200	2,28	1,54	1,54	1,54
ANTIOQUIA	2.061	1.991	2.109	2.150	683	761	788	793	1.040	1.123	1.405	1.400	1,52	1,48	1,78	1,78
GUAJIRA	314	370	612	630	77	269	282	282	385	1.091	1.115	1.254	5	4,21	3,95	3,95
RISARALDA	102	106	59	71	106	106	59	63	85	85	47	45	0,8	0,8	0,8	0,8
BOYACA	35	37	35	38	35	35	35	35	24	23	26	23	0,68	0,67	0,7	0,7
N. SANTANDER	14	14	14	16	6	6	6	6	3	3	4	4	0,5	0,5	0,67	0,67
CALDAS	1	12	12	14	1	1	4	4	1	1	4	4	1	1	1,02	1,02
TOTAL	14.610	14.762	15.681	15.790	12.397	13.366	13.621	13.951	17.876	18.982	19.829	19.703	1,45	1,43	1,41	1,41

Fuente: Datos con base en Evaluaciones Agropecuarias EVAS – (SIOC)

Respecto de la concentración de la producción de fique, Nariño tiene el 40% de participación, seguido de Cauca con el 37%. Santander y Antioquia concentran el 20% de la producción nacional. Boyacá a pesar de ser un departamento productor históricamente, se encuentra rezagado en las últimas dos décadas.

Respecto de los costos de establecimiento¹, el promedio nacional por hectárea para el cultivo del fique se ubica en \$ 6.937.330, de acuerdo con la región productora, el costo máximo es de \$8.550.000 en el departamento de Santander y el mínimo, \$ 5.509.000 en el departamento del Cauca. El costo de producción promedio a nivel nacional se ubica en \$ 6.937.330, la mayor concentración se ubica en la mano de obra, representando el 52% del costo e insumos con el 29%. Solo el 1% se dedica a inversiones, 15% herramienta y equipos y 3% servicios.

En cuanto al comportamiento del mercado en términos de comercio internacional, las exportaciones de fique representan apenas el 0.17% de las exportaciones mundiales para este producto, de las 19.703 toneladas producidas de esta fibra, solo se exportaron 886 toneladas, siendo México el principal receptor con el 69.5% del total exportado, equivalente a 616 toneladas. La

¹ “Los costos de establecimiento se encuentran estimados con una densidad de 2.400 plantas/hectárea. La mano de obra y los insumos representan los costos más altos, el 52% y el 29% respectivamente, sobre el costo total promedio nacional. El alto costo de la mano de obra se debe en gran parte a la baja disponibilidad de este recurso humano en región por desplazamiento hacia otras actividades”. [SIOC2021]

condición de la balanza comercial define para el fique una posición superavitaria debido principalmente a que esta fibra no se produce en ninguna otra condición similar a la de Colombia.

Tabla 02. Balanza Comercial del Fique (2013 – 2021)

Balanza comercial del Fique - Partida arancelaria 6305901000									
Año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021*
Exportaciones totales									
Toneladas	1.936	1.420	855	1.740	1.257	1.283	604	886	490
Valor USD FOB	2.676.800	1.986.749	1.258.713	2.213.234	1.964.190	2.395.495	1.542.352	1.894.286	1.007.124
Importaciones totales									
Toneladas	16	0,3	0,2	2,2	5	0,4	0,4	0	
Valor USD CIF	9.405	3.423	2.760	20.949	4.955	4.094	3.128	0	
Balanza comercial (USD)									
	2.667.395	1.983.326	1.255.953	2.192.285	1.959.235	2.391.401	1.539.224	1.896.286	1.007.124

Fuente: MADR con base en Sicex.com

Así mismo, se evidencia una fuerte disminución en las exportaciones del fique, como consecuencia de los problemas aquí planteados y que se pretenden resolver con presente Proyecto de Ley. En cifras, hemos disminuido un 62% de exportaciones en dólares pasando de \$2.676.800 dólares en 2013 a \$1.007.124 en 2021, y así mismo una disminución en cerca de 75% en las toneladas de fique exportadas.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

El cultivo del fique se caracteriza por estar localizado en entornos geográficos con alta densidad de pobreza y conflictos de orden económico y social, por lo que se ha propuesto como una alternativa a la generación de ingresos, no obstante, ha sido desplazado por otros procesos industriales como la fabricación de plástico y empaques sintéticos con un alto componente contaminante del ambiente. En síntesis, el cultivo de plantas productoras de fique ha presentado un comportamiento de retroceso y abandono de la actividad económica, así como desplazamiento de la mano de obra a otros cultivos.

Dado lo anterior, esta iniciativa legislativa propone la recuperación de la cadena productiva a través de la armonización institucional, productiva y cultural con base en el desarrollo histórico que ha tenido este cultivo, buscando la creación de una política pública enmarcada en la sofisticación del sector. En consecuencia, el Proyecto propone principalmente los siguientes componentes a nivel general:

- Modernización de los procesos de transformación del fique.
- Recomposición de la planta productora de fique.
- Intercambio tecnológico.

- Actualización de información de productores, hectáreas sembradas, condiciones sanitarias, diferenciación territorial, asistencia técnica, consistencia productiva.
- Fortalecimiento del Fondo de Fomento Fiquero, actualización de condiciones y mejora en la participación del gremio productivo para el financiamiento del sector.
- Estrategias de comercialización a partir del mercado interno y mejora en las condiciones de exportación para abrir nuevos mercados.
- Articulación interinstitucional para fortalecer la oferta y los medios de comercialización.
- Estrategia nacional de publicidad y comunicación sobre el uso del fique y su importancia en la industria nacional.
- Aprovechamiento de los subproductos a partir del fique.
- Reconocimiento de importancia nacional al cultivo del fique.

Llegando a las siguientes conclusiones:

- El sector del fique ha perdido competitividad en los últimos 20 años, siendo desplazado por otros productos sustitutos que han desacelerado el crecimiento de la industria.
- El fique se considera un producto autóctono de la industria nacional, con características comparativas únicas respecto de otros productos similares que se obtienen a través de transformación de fibras sintéticas.
- La necesidad de implementar el fondo fiquero para el financiamiento del sector es uno de los pilares a través de los cuales los productores cobren relevancia respecto a herramientas de estímulo que permitan mayor confiabilidad en los asociados.
- Se requiere con urgencia recuperar la cadena productiva para alrededor de 70.000 familias que aún y en condiciones difíciles viven de este cultivo.
- Se requiere actualizar la base de información de productores, recuperar la información de hectáreas cultivadas con plantas productoras de fique, integrar a las distintas asociaciones a la cadena productiva y promover la generación de valor en el sector.

Los productores de fique han hecho esfuerzos por acercar la oferta institucional hacia su producción local, pero mantienen restricciones de ingreso al mercado que les permita dar a conocer su producto, llevarlo directamente al comprador y tecnificar la producción con uso intensivo en capital.

En estas circunstancias, se dio suficiente ilustración en torno a la capacidad de recuperación de este sector, teniendo en cuenta que por su categoría como cadena productiva tiene las capacidades para retomar la generación de valor agregado logrando incentivar a las familias productoras que habitan en condiciones de vulnerabilidad y localizaciones geográficas de restricciones de ingreso y baja posición en desarrollo económico.

6. CONTEXTO MUNDIAL DEL FIQUE.

De acuerdo con el Plan Estratégico de Ciencia Tecnología e Innovación del Sector Agropecuario Colombiano (PECTIA) de 2016, el contexto mundial del fique se caracteriza por:

Tener competidores como el yute, abacá, agave y sisal. Para 2013, los principales productores de yute fueron India, con 900.000 hectáreas, seguido de Bangladesh con 683.00 hectáreas, mientras que, en sisal, Brasil se muestra como el principal productor con 176.000 hectáreas. Respecto del fique y otras fibras derivadas de la planta de agave, Colombia es el principal productor con 17.500 hectáreas, seguido de México con 12.000 hectáreas y Cuba con 8.600 hectáreas.

De acuerdo con el segundo gráfico presentado en el aparte de la justificación del Proyecto, para el año 2013 el comportamiento mundial de la producción de fibras naturales a partir de fique, yute, sisal y agave representaron 11.326.642 toneladas; y la producción de yute y fibras afines representan el 89.9% de la producción nacional.

7. IMPACTO FISCAL.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa por sí misma no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos que requiera de un análisis de impacto fiscal.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, el autor de esta iniciativa legislativa no evidencia motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1° de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias²:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

² Ley 2003 de 2019 artículo 1

- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este su cultivo, la fibra y los subproductos que se está genera, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para la generación de empleo rural que consolide la consolidar una economía formal, generación de empleo rural, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional fomentará, promoverá y apoyará financieramente el cultivo de fique, buscando la creación de nuevas fuentes de ingreso y dinámicas productivas que mejoren la cadena de valor en</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este su cultivo, la fibra y los subproductos que se está genera, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para la generación de empleo rural que consolide la consolidar una economía formal, generación de empleo rural, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional fomentará, promoverá y apoyará financieramente el cultivo de fique, buscando la creación de nuevas fuentes de ingreso y dinámicas productivas que mejoren la cadena de valor en</p>

<p>los productores de fique esta industria, así como la investigación y transferencia tecnológica, mediante programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, promoverá y la promoción de la especialización de la industria fiquera nacional, por medio de la formulación y financiación de definirá y financiará políticas públicas orientadas al fortalecimiento de las organizaciones fiqueras, investigación y desarrollo de nuevos productos.</p>	<p>los productores de fique esta industria, así como la investigación y transferencia tecnológica, mediante programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, promoverá y la promoción de la especialización de la industria fiquera nacional, por medio de la formulación y <u>financiamiento de financiación de definirá y financiará</u> políticas públicas orientadas al fortalecimiento de las organizaciones fiqueras, investigación y desarrollo de nuevos productos.</p>
<p>Artículo 2°. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional hará uso eficiente y focalizado de los recursos contemplados en el Fondo de Fomento Fiquero creado por el artículo 108 de la Ley 9° de 1983 y reglamentado mediante decreto 3107 de 1985, sin perjuicio de otras fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2°. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional hará uso eficiente y focalizado de los recursos contemplados en el Fondo de Fomento Fiquero creado por el artículo 108 de la Ley 9° de 1983 y reglamentado mediante decreto 3107 de 1985, <u>El Gobierno Nacional podrá reactivar el Fondo de Fomento Fiquero y los recursos con los que aún pueda contar, lo cual fue establecido por primera vez en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, reglamentado mediante Decreto 3107 de 1985.</u></p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para desarrollar lo propuesto en este artículo.</u></p>
<p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero creado mediante el Decreto 31017 de 1985. Dicha regulación garantizará la participación directa en la toma de decisiones, entre otras por su afinidad con el sector, el Gobierno, Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las</p>	<p>Artículo 3°. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero creado mediante el Decreto <u>3107</u> 34047 de 1985. Dicha regulación garantizará la participación directa en la toma de decisiones, entre otras por su afinidad con el sector, el Gobierno, Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las</p>

<p>distintas regiones del país, y la Industria Fiquera Nacional.</p>	<p>distintas regiones del país, y la Industria Fiquera Nacional.</p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para la reglamentación de lo dispuesto en este artículo.</u></p>
<p>Artículo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la cadena de producción del fique, formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional, así como todos los elementos de desarrollo de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique enfocada en el desarrollo de mercado para esta actividad con fines agroindustriales, para darle cumplimiento al artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, académicas científicas, asociaciones y federación de productores del fique, así como el Consejo Nacional de la Cadena del Fique, esto con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión con fundamento en las capacidades que para sus efectos contiene el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará los mecanismos idóneos para la ejecución de la política de reconversión productiva y fortalecimiento del sector, podrá delegar y coordinar los medios expeditos para su objetivo a través del ICA, Agrosavia, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, las Corporaciones Autónomas Regionales, el SENA y cualquier institución del orden nacional de carácter agropecuario.</p>	<p>Artículo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la cadena de producción del fique, formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional, así como todos los elementos de desarrollo de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique enfocada en el desarrollo de mercado para esta actividad con fines agroindustriales, para darle cumplimiento al artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, académicas, científicas, asociaciones y federación de productores del fique, <u>asociaciones fiqueras, Fenalfique,</u> así como el Consejo Nacional de la Cadena del Fique, esto con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión con fundamento en las capacidades que para sus efectos contiene el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará los mecanismos idóneos para la ejecución de la política de reconversión productiva y fortalecimiento del sector, podrá delegar y coordinar los medios expeditos para su objetivo a través del ICA, Agrosavia, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, las Corporaciones Autónomas Regionales, el SENA y cualquier institución del orden nacional de carácter agropecuario.</p>

<p>Artículo 7°. El Ministerio de Industria Comercio y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo, con el fin de contribuir a la especialización del sector. Dicho programa debe incluir, entre otras estrategias, la identificación y determinación de los mercados y productos con mayor potencial de comercialización, el establecimiento de alianzas con entidades comerciales extranjeras, la adecuación y tecnificación de la oferta de acuerdo a las exigencias del comercio internacional y una política de promoción, comunicación y publicidad efectiva.</p> <p>Así mismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y /o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador.</p> <p>El Ministerio de Industria Comercio y Turismo pondrá en conocimiento la oferta para exportar y facilitará los medios idóneos que permitan la promoción de negocios para el sector.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Industria Comercio, <u>Industria</u> y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo, con el fin de contribuir a la especialización del sector. Dicho programa debe incluir, entre otras estrategias, la identificación y determinación de los mercados y productos con mayor potencial de comercialización, el establecimiento de alianzas con entidades comerciales extranjeras, la adecuación y tecnificación de la oferta de acuerdo a las exigencias del comercio internacional y una política de promoción, comunicación y publicidad efectiva.</p> <p>Así mismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y/o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador.</p> <p>El Ministerio de Industria Comercio, <u>Industria</u> y Turismo pondrá en conocimiento la oferta para exportar y facilitará los medios idóneos que permitan la promoción de negocios para el sector.</p>
<p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción a través de la oferta institucional idónea para el cumplimiento de los objetivos, garantizando el prioritario de pequeños y medianos productores, y se actualizará un documento de política sobre el sector del fique en Colombia.</p> <p>Parágrafo. El acceso a líneas de crédito se desarrollará de acuerdo con las necesidades de la industria fiquera y será complementada por el acompañamiento a los pequeños y medianos productores para el uso estratégico de los recursos.</p>	<p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción a través de la oferta institucional idónea para el cumplimiento de los objetivos, garantizando el <u>acceso</u> prioritario de pequeños y medianos productores, y se actualizará un documento de política sobre el sector del fique en Colombia.</p> <p>Parágrafo. El acceso a líneas de crédito se desarrollará de acuerdo con las necesidades de la industria fiquera y será complementada por el acompañamiento a los pequeños y medianos productores para el uso estratégico de los recursos.</p>

<p>Artículo 9°. Establézcase la estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso de fique para incentivar la industria nacional por medio de campañas que den a conocer el sector y promuevan su presencia en ruedas de negocios que promuevan la inversión privada y las asociaciones público-privadas que quieran ingresar al mercado del fique.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará estrategias que incentiven el uso de empaques elaborados con fibra de fique como sustituto de los empaques elaborados con fibras sintéticas. Dicha cartera desarrollará beneficios para el sector industrial y comercial que incorpore dentro de sus procesos el uso de empaques elaborados con fibra de fique.</p>	<p>Artículo 9°. Establézcase la estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso de fique para incentivar la industria nacional por medio de campañas que den a conocer el sector y promuevan su presencia en ruedas de negocios que promuevan fomenten la inversión privada y las asociaciones público-privadas que quieran ingresar al mercado del fique.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará estrategias que incentiven el uso de empaques elaborados con fibra de fique como sustituto de los empaques elaborados con fibras sintéticas. Dicha cartera desarrollará beneficios para el sector industrial y comercial que incorpore dentro de sus procesos el uso de empaques elaborados con fibra de fique.</p>
<p>Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 así:</p> <p>Parágrafo. En los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector fiquero, y a su vez se privilegiará productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.</p>	<p>Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector fiquero, y a su vez se privilegiará productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.</p>
<p>Artículo 11°. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de productores, capacitación, visitas técnicas, participación y toda actividad de concurrencia al sector. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.</p>	<p>Artículo 11°. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras en coordinación con el Gobierno Nacional se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de productores, capacitación, visitas técnicas, participación y toda actividad de concurrencia al sector. Así mismo, en coordinación con El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.</p>
<p>Artículo 13°. Pasados 5 años a partir de la promulgación de esta Ley, se hará una revisión a los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de dar continuidad a la mejora de</p>	<p>Artículo 13°. Pasados cinco (5) años a partir de la promulgación de esta Ley, se hará una revisión a los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de dar continuidad a la</p>

<p>procesos que sirvan para el desarrollo de la cadena productiva del fique.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha revisión estará a cargo de una mesa interinstitucional que incluya a las entidades estatales responsables de las políticas públicas acá ordenadas, así como Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas y la Industria Fiquera Nacional.</p>	<p>mejora de procesos que sirvan para el desarrollo de la cadena productiva del fique.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha revisión estará a cargo de una mesa interinstitucional que incluya a las entidades estatales responsables de las políticas públicas acá ordenadas, así como Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas y la Industria Fiquera Nacional.</p>
<p>Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollarán investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.</p> <p>Parágrafo. Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la Política de Ciencia e Innovación Nacional.</p>	<p>Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollarán <u>podrán desarrollar</u> investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.</p> <p>Parágrafo. Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de <u>la</u> oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la Política de Ciencia e Innovación Nacional.</p>
<p>Artículo 16°. El Ministerio de Educación Nacional creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Fiquera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.</p> <p>Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.</p>	<p>Artículo 16°. El Ministerio de Educación Nacional <u>Trabajo</u> creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Fiquera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.</p> <p>Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.</p>

Artículo 17°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales impulsarán programas exclusivos para la consolidación de las asociaciones figueras, en lo relacionado con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía.

El sector ejecutivo mencionado dispondrá de los recursos técnicos y económicos para financiar la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales impulsarán programas exclusivos para la consolidación de las asociaciones figueras, en lo relacionado con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía.

~~El sector ejecutivo mencionado~~ **En virtud de lo anterior, se deberán disponer** ~~dispondrá~~ de los recursos técnicos y económicos **necesarios** para financiar la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

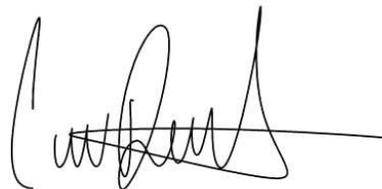
10. PROPOSICIÓN.

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar cuarto debate al **PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2021 SENADO** “*Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria figuera*”

De los Honorables Representantes,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Coordinador
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Ponente
Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador

**TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2022
CÁMARA - 018 DE 2021 SENADO**

"Por medio del cual se fortalece la cadena productiva del fique y se promueve la especialización de la industria fiquera"

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear condiciones que favorezcan el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, para que este cultivo, la fibra y los subproductos que está genera, tengan atención especial y prioritaria por parte del Estado, como estrategia para la generación de empleo rural que consolide una economía formal, en todas las zonas productoras de fique, especialmente aquellas ubicadas en regiones con alta vulnerabilidad social y económica.

Para ello, el Gobierno Nacional fomentará, promoverá y apoyará financieramente el cultivo de fique, buscando la creación de nuevas fuentes de ingreso y dinámicas productivas que mejoren la cadena de valor en los productores de fique, así como la investigación y transferencia tecnológica, mediante programas de mejoramiento de las condiciones de salubridad, seguridad industrial y educación, promoverá la especialización de la industria fiquera nacional, por medio de la formulación y financiamiento de políticas públicas orientadas al fortalecimiento de las organizaciones fiqueras, investigación y desarrollo de nuevos productos.

Artículo 2º. Como un medio para proveer financiamiento al sector del fique, el Gobierno Nacional podrá reactivar el Fondo de Fomento Fiquero y los recursos con los que aún pueda contar, lo cual fue establecido por primera vez en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, reglamentado mediante Decreto 3107 de 1985.

Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación que para sus efectos el Gobierno logre consolidar y establecer para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para desarrollar lo propuesto en este artículo.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional actualizará la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero creado mediante el Decreto 3107 de 1985. Dicha regulación garantizará la participación directa en la toma de decisiones, entre otras por su afinidad con el sector, el Gobierno, Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, y la Industria Fiquera Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley para la reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4º. Una vez actualizada la reglamentación del Fondo de Fomento Fiquero, el Gobierno Nacional en coordinación con Fenalfique, pondrán en operación dicho fondo, con los recursos que la ley establece para tal efecto.

Artículo 5º. Establézcase la transformación del fique como una industria autóctona nacional, cuyas características provienen del aprovechamiento de esta fibra natural y los subproductos, como sustitutos de las fibras sintéticas para la elaboración de empaques, artesanías, sogas, amarres, redes y cualquier otro derivado a partir de métodos tanto artesanales como tecnificados para el hogar, construcción, sector agropecuario, industria y demás subsectores productivos capaces de generar valor agregado.

Artículo 6º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la cadena de producción del fique, formulará la política de reconversión productiva, expansión y modernización tecnológica, articulación institucional, transferencia de conocimiento, manejo agronómico y oferta institucional, así como todos los elementos de desarrollo de la función productiva que oriente la dinámica económica del fique enfocada

en el desarrollo de mercado para esta actividad con fines agroindustriales, para darle cumplimiento al artículo 1° de la presente Ley.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural convocará la participación de instituciones dedicadas al desarrollo agropecuario, académicas, científicas, asociaciones fiqueras, Fenalfique, así como el Consejo Nacional de la Cadena del Fique, esto con el fin de constituir un plan estratégico de consolidación de la política de reconversión con fundamento en las capacidades que para sus efectos contiene el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA).

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará los mecanismos idóneos para la ejecución de la política de reconversión productiva y fortalecimiento del sector, podrá delegar y coordinar los medios expeditos para su objetivo a través del ICA, Agrosavia, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, las Corporaciones Autónomas Regionales, el SENA y cualquier institución del orden nacional de carácter agropecuario.

Artículo 7°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo implementará un programa especial diseñado para la exportación del fique y los productos elaborados a partir de la fibra, jugo y bagazo, con el fin de contribuir a la especialización del sector. Dicho programa debe incluir, entre otras estrategias, la identificación y determinación de los mercados y productos con mayor potencial de comercialización, el establecimiento de alianzas con entidades comerciales extranjeras, la adecuación y tecnificación de la oferta de acuerdo a las exigencias del comercio internacional y una política de promoción, comunicación y publicidad efectiva.

Así mismo, podrá coordinar con las demás instituciones públicas y/o privadas y medios de la cadena productiva del fique, las acciones a que haya lugar para la consolidación de una red de conocimiento exportador.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo pondrá en conocimiento la oferta para exportar y facilitará los medios idóneos que permitan la promoción de negocios para el sector.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará las acciones tendientes al acceso a líneas de crédito, adquisición de maquinaria y equipo, reconversión tecnológica y fortalecimiento de la producción a través de la oferta institucional idónea para el cumplimiento de los objetivos, garantizando el acceso prioritario de pequeños y medianos productores, y se actualizará un documento de política sobre el sector del fique en Colombia.

Parágrafo. El acceso a líneas de crédito se desarrollará de acuerdo con las necesidades de la industria fiquera y será complementada por el acompañamiento a los pequeños y medianos productores para el uso estratégico de los recursos.

Artículo 9°. Establézcase la estrategia de publicidad y comunicación sobre el uso de fique para incentivar la industria nacional por medio de campañas que den a conocer el sector y promuevan su presencia en ruedas de negocios que fomenten la inversión privada y las asociaciones público-privadas que quieran ingresar al mercado del fique.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará estrategias que incentiven el uso de empaques elaborados con fibra de fique como sustituto de los empaques elaborados con fibras sintéticas. Dicha cartera desarrollará beneficios para el sector industrial y comercial que incorpore dentro de sus procesos el uso de empaques elaborados con fibra de fique.

Artículo 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. En los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector fiquero, y a su vez se privilegiará productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.

Artículo 11°. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas productoras en coordinación con el Gobierno Nacional se encargarán de realizar procesos de consolidación de información de productores, capacitación, visitas técnicas, participación y toda actividad de concurrencia al sector. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prestarán los elementos logísticos a que haya lugar y promoverán proyectos productivos dentro de la oferta institucional.

Artículo 12°. Las Corporaciones Autónomas Regionales con presencia en las zonas de producción, promoverán planes de manejo ambiental y sostenibilidad de los recursos naturales focalizados en el cultivo de fique, pondrán a disposición los medios de comunicación a los productores de fique y participarán en el mejoramiento del sector de acuerdo con su competencia.

Artículo 13°. Pasados cinco (5) años a partir de la promulgación de esta Ley, se hará una revisión a los logros, alcances y compromisos con el sector a fin de dar continuidad a la mejora de procesos que sirvan para el desarrollo de la cadena productiva del fique.

Parágrafo. Dicha revisión estará a cargo de una mesa interinstitucional que incluya a las entidades estatales responsables de las políticas públicas acá ordenadas, así como Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas y la Industria Fiquera Nacional.

Artículo 14°. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA-, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, elaborarán un plan de acción que permita determinar los medios idóneos de cultivo del fique conforme a las recomendaciones, acciones y procedimientos que esta unidad determine en las regiones de cultivo. Para ello se le prestará todo el apoyo logístico e instrumentos necesarios para el cumplimiento de su función.

Parágrafo. En el plan de acción la UPRA priorizará acciones y procedimientos para el cultivo del fique en los municipios afectados por la violencia y la pobreza.

Artículo 15°. Las instituciones de educación superior, técnica, tecnológica en conjunto con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, podrán desarrollar investigaciones en el proceso de generación de valor a la economía del fique, así como acciones de fortalecimiento de la investigación especializada en el sector con enfoque en el perfeccionamiento, mejora y recuperación del sector fiquero.

Parágrafo. Establézcase la convocatoria a trabajos de investigación enfocados en la producción de fique, transformación tecnológica, reconversión y todo aquello derivado de la oferta académica que permita conocer y desarrollar el sector en el marco de la Política de Ciencia e Innovación Nacional.

Artículo 16°. El Ministerio de Trabajo creará de manera concertada con Fenalfique, las asociaciones de fiqueros legalmente reconocidas en las distintas regiones del país, la Industria Fiquera Nacional, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.

Parágrafo. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.

Artículo 17°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales impulsarán programas exclusivos para la consolidación de las asociaciones fiqueras, en lo relacionado con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura y el desarrollo de su economía.

En virtud de lo anterior, se deberán disponer de los recursos técnicos y económicos necesarios para financiar la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará la preservación del fique como recurso natural, mediante la promoción de prácticas de producción sostenible y la protección de las zonas donde se cultiva y se transforma el fique.

Artículo 19°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Coordinador
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde



HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Ponente
Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador